

Resolución N° 11825 ENE 2019

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

#### EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008), procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### DILIGENCIAS PRELIMINARES Y FASE DE INVESTIGACIÓN: I.

- 1. Con fundamento en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008), la Subdirección de Asuntos Comunales expidió el auto No. 12 de fecha 4 de mayo de 2017 (folios 37 y 38), por el cual se ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.
- 2. Que mediante comunicación interna SAC-IVC-7068 con radicado No. 2017 E6812 de fecha 27 de octubre de 2017, (folios 1 a 42), la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC solicitó se estudiara la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio por hechos acaecidos en la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe, detectados por esa subdirección en virtud de visita practicada a la organización en la fase de diligencias preliminares dispuesta en el artículo 2.3.2.2.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.
- 3. Mediante Auto 001del 23 de enero del año 2018 (folios 43 a 46), el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal dio apertura de investigación y formuló cargos a la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental y a algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020. Con el mismo auto se decretaron pruebas y se dispuso vincular a los(as) investigados(as), según Expediente OJ-3547.
- 4. De conformidad con el Auto 001 del 23 de enero de 2018 (folio 46 vuelta) se fijó el término de sesenta (60) días hábiles para la práctica de pruebas, contado a partir del vencimiento del término para la presentación de descargos, agotado el cual, y vinculados previamente y en debida forma todos(as) los(as) investigados(as) se corrió traslado para la

Página 1 de 16





101

Paradian de la Partidopación y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 0 1 8 25 ENE 2019

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

presentación de alegatos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folios 264 a 288).

#### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)

- Persona jurídica denominada: Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental, de la Localidad Tercera, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., registrada ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal con el código 3006, con personería jurídica N°1829 de fecha 14 de junio de 1968 expedida por el Ministerio de Justicia.
- Marlon Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía1026282318, presidente del periodo 2016-2020.
- 3. Rosa Milena Sarmiento H, identificada con la cédula de ciudadanía 52.909.719, secretaria del periodo 2016-2020.
- 4. Sergio David Manrique N, identificado con cédula de ciudadanía 1010206622, tesorero del periodo 2016-2020.
- 5. **Benigno Barragán**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.489.235.
- Luz Ángela Chaparro Goméz, identificada con la cédula de ciudadanía 52021400, Diego Gil, identificado con cédula de ciudadanía 52021400 y Camilo Nicolas Gamba, identificado con cédula de ciudadanía 9804069462, conciliadores del periodo 2016-2020.
  - III. CARGOS FORMULADOS, ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS, RELACIÓN DE NORMAS
- 1. Respecto de la persona jurídica denominada Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C:

Cargo 1. (formulado mediante Auto 001 de 2018, folios 44 y 45): "Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo así:

a-) No atender las diligencias de inspección, vigilancia y control dispuestas para los días 9 de junio, 5 de julio, 2 de agosto y 25 de agosto, ordenadas mediante Auto IDPAC N° 12 del 4 de mayo de 2017 impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Página 2 de 16





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incursa en violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales. Vulneraría también el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir las disposiciones legales que regulan la acción comunal..."

Consideraciones del IDPAC: Con el fin de verificar la materialización de dicha conducta, con fundamento en el Auto IDPAC No. 001 de 2018, la Oficina Asesora Jurídica cito mediante comunicación OAJ.43.1108.18 con radicación 2018EE10185 a diligencia de versión libre al investigado MARLON CRUZ, en la Oficina Asesora Jurídica, el día 28 de agosto de 2018, (folio 242). Quien manifestó lo siguiente al preguntarle:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase informar el motivo a las inasistencias a las diligencias de IVC de los días 9 de junio, 5 de julio 2 y 25 de agosto de 2017 y la presunta falta de compromiso organizativo por las continuas inasistencias a las citaciones de IVC e incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados por el IDPAC. CONTESTADO: Ninguna de las cuatro citaciones hechas por correo certificado me fueron entregadas personalmente y por lo tanto me era imposible acudir por falta de conocimiento a las mencionadas IVC. (Referente a lo antes enunciado ver folios 176,177,178 y 179 adversos). Yo le envié un derecho de petición por correo electrónico del 28 de agosto de 2017 al gestor Juan Carlos Gualteros solicitándole informara cuantas citaciones me habían enviado para IVC y el me responde efectivamente usted tiene razón ... " usted fue notificado en dos ocasiones durante el proceso de IVC por lo anterior le piso excusas si la información suministrada le ocasionó algún tipo de inconveniente" folio 187, en el mismo sentido fue la respuesta de la funcionaria Mónica Lorena Arias Parra folio 185. Aunque no se notificaron dichas citaciones mediante correo electrónico del 31 de julio de 2017 y mediante el radicado 2017ER10099 folio 181 y 183 se presentaron debidas excusas soportadas por la inasistencia a los presuntos IVC. Básicamente la entidad formula cargos motivada en unas citaciones que ella reconoce nunca se hicieron. Después de esas excusas presentadas le solicité al IDPAC reprogramar la IVC, mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2017 buscando el fortalecimiento de nuestra organización. Folio 184. Se tenga en cuenta como soporte de lo antes enunciado el radicado N. 2018ER11940 y los folios 157 al 162. Subrayado fuera del texto.

De otra parte, la Secretaria de la JAC señora **MILENA SARMIENTO** secretaria de la JAC en la presentación de descargos, radicado 2018ER6773 del 18 de mayo de 2015 aporto prueba documental, donde se evidencia que las comunicaciones no fueron recibidas por los investigados y solicitud de cambio de fecha para atender la diligencia de IVC. (Ver folios 176 A 186).

Hechos que fueron corroborados con los testimonios de la ciudadana ROSA MILENA SARMIENTO, como secretaria periodo 2016-2020 y el ciudadano BENIGNO BARRAGAN CASTELLANOS, como afiliado, el ciudadano DIEGO ANDRES GIL AVILA, como conciliador, de la junta de acción comunal periodo 2016-2020, según lo manifestaron en diligencia de

Página 3 de 16



. Apartidosacontugata por œ

1.1



Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

Versión Libre (folios 242, 243, 244 y 245) llevadas a cabo los días 28 de agosto y 31 de agosto de 2018 en la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal- IDPAC-, quienes respondieron a la misma pregunta lo siguiente:

- "(...) CONTESTADO: No pude asistir a las diligencias unas por cuestiones de salud y otras porque no me llego notificación como lo expreso en mis descargos presentados el día 18 de mayo de 2018. De otra parte a mí me operaron el 17 de mayo de 2017 y estuve incapacitada por más de un mes. Aportaré copia de la historia clínica. Cuando le llega a uno el correo en ocasiones las firmo otra persona que no era yo como consta en las pruebas aportadas en mis descargos. Po ese hecho no me entere porque las comunicaciones fueron recibidas por otras personas y no por mí. Ver folio 177. En este se puede apreciar que está firmado por Rosa Sarmiento y yo nunca firmo como Rosa sino como Milena Sarmiento. Yo considero que hubo suplantación de firmas y Marlon también le suplantaron las firmas de recibido por tal razón nunca nos enteramos de las citaciones a los IVC., como consta en las pruebas que aporto, se puede evidenciar que es como la misma letra del firma por todos los citados, es la misma persona. Nunca nos llegó comunicado por eso no pudimos asistir.
- "(...) CONTESTADO: <u>Nunca tuve conocimiento de las citaciones y no llegó a mi sitio de residencia laguna comunicación ni si quiera para la actual diligencia</u>. Me entere para la actual diligencia por una fotografía que me enviaron a mi wasap me la envió un amigo que se llama Mauricio.
- "(...) CONTESTADO: <u>Porque la verdad nunca me entere.</u> No yo no recibí comunicación alguna. Por tal razón actualizó la información con el fin de que me llegue la correspondencia.. (Subrayado fuera del texto).

Respecto de este cargo se procederá a exonerar a la organización, toda vez que quedo probado en los testimonios y prueba documental, no fue por negligencia de los dignatarios, el hecho de no haber asistido a algunas citaciones de IVC, su inasistencia se debió a que no recibieron las comunicaciones respectivas.

- b-) Omitir, presuntamente, los objetivos de la junta de acción comunal de establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades; infracción cometida por la probable inactividad de la Asamblea General de Afiliados y de la Junta Directiva ya que no se ha reunido en las fechas establecidas en los estatutos y en la periodicidad determinada en la ley.
- c-) No se elaboró presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, el cual debe ser aprobado por la asamblea general, lo que constituiría violación al literal i del artículo 18, artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

YE JOR

Página 4 de 16



Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría încursa en violación del literal j) del artículo 20 y literal i del artículo 18, artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y su artículo 28, así como el artículo 23 y 32 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental, de la Localidad Santa Fe, aprobados mediante Resolución - IDPAC- No. 0552 del 17 de julio de 2006.

Consideraciones del IDPAC: Para establecer si la Junta de Acción Comunal investigada incurrió en violación a la normatividad estatutaria y legal vigente resulta imprescindible determinar lo que el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, así como del artículo 23 y 32 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe, aprobados mediante Resolución -DAACD- No.0551 del 17 de julio de 2006, disponen:

#### Ley 743 de 2002:

ARTICULO 28. Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

#### Estatutos JAC:

#### "ARTÍCULO 23. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo de mes de julio y el último domingo del mes de noviembre y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello". En las Asambleas extraordinarias sólo se tratará el orden del día con el cual fue convocadas.

#### "ARTÍCULO 33. REUNIONES.

"(...) El órgano directivo se reunirá ordinariamente por lo menos cada mes, dentro de la última semana del mismo, en el sitio, día y hora que determine el reglamento o sus integrantes y extraordinariamente cuando sea necesario"

Se estimó en la formulación del cargo que, con la referida conducta, la Junta de Acción Comunal, presuntamente, estaría incursa en violación del artículo 28 de la Ley 743 de 2002, así como el artículo 23 y 32 de los estatutos de la **Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe**, aprobados mediante Resolución -

Página 5 de 16





11/

Resolución N° 0 1 8 25 ENE 2019

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

DAACD- No. DAACD- No.0551 del 17 de julio de 2006. Se consideró además que la conducta se cometió, presuntamente, a título de DOLO, pues se trata de la omisión debidas, del incumplimiento de un deber estatutario.

Respecto de la inactividad de la asamblea general y de Junta Directiva de omitir presuntamente, lo referente al cumplimiento de la periodicidad de las reuniones, en el escrito de descargos de fecha 18 de mayo de 2018 (folio167 y 168), la secretaría de la organización comunal señora Rosa Milena Sarmiento (período 2016-2020), arguyó como defensa: "(...) El día 04 de abril de 2017 como obra en las pruebas aportadas, le fue informado al IDPAC sobre la realización de Asamblea General de Afiliados del primer trimestre del año 2017, enviando adjunto todas las evidencias tanto de fotografías como de actas de quorúm supletorio..." Seguidamente enviamos por medio de la presente, pruebas que demuestran que si se REALIZARON las convocatorias para las asambleas del segundo y tercer trimestre del año 2017( fotos de los afiches fijados conforme los artículos 19,20 y 21 actas de falta de quorúm en asamblea principal y de quorum supletorio, listados de asistencia, con lo anterior se evidencia que no se consolido la supuesta violación al numeral 5 del artículo 48 de los estatutos. Además de adjuntan los correos electrónicos por medio de los cuales el señor MARLON CRUZ en cumplimiento de las funciones estatutarias convoca a diferentes reuniones de junta directiva.

Prueba de lo antes enunciado es aportado por la secretaria en los folios 189 a 205.

Adicionalmente el Representante Legal periodo 2016-2020 en defensa de la persona jurídica arguye en diligencia de versión libre de fecha de 28 de agosto de 2018, a (folio 242 vuelta) lo siguiente: "(...) Por otra parte, haciendo referencia a la presunta omisión de mi parte en realizar la convocatoria de las asambleas, tengo que corroborar lo manifestado por la señora Secretaria de la JAC Dorado, quien fue en cargada de comunicar las mismas, y quien levanto las respectivas actas y listas de asistencia, que obran en el expediente , y de las cuales ..." "(...) se puede colegir que las convocatorias a Asamblea General de Afiliados fueron realizadas y publicitadas, incluso excediendo los parámetros mínimos establecidos en la norma estatutaria. "(...) El inconveniente principal es la falta de cuórum en las asambleas...". "En las reuniones de asamblea de fechas 13 de agosto de 2017, 3 de diciembre de 2017, 26 de marzo de 2017, incluso en asamblea convocada para el primer trimestre del 2018, se han presentado informes del estado de la organización a los afiliados, de las falencias que se tienen por el no cumplimiento de las funciones del tesorero SERGIO DAVID MANRIQUE, ni de la Comisión de Conciliación para depurar el libro. Lo anterior incluso se ha hecho en reuniones de cuórum supletorio el cual tampoco se ha conformado. Nunca hay cuórum hasta tanto los conciliadores depuren el libro. Solicité la depuración del libro, envié correo certificado para realizar dicha labor, esto quedo de manifiesto en el radicado 2018ER10499 de fecha 31-07-2018.Documento que se radicó a la Subdirección de Asuntos Comunales. Y el cual remitiré para que obre como prueba en forma electrónica. Yo si hice reuniones de Junta directiva yo las convoqué por correo electrónico algunas convocatorias y actas ya obran en el expediente, fechas de reuniones 7 de abril del 2017. En esas reuniones los dignatarios tenían pleno conocimiento de la situación actual de la junta. Enviaré por correov electrónico las citaciones a reunión de Junta directiva que se han realizado. PREGUNTADO: ¿Porque cree que no hay

Página 6 de 16





14 .

Resolución N° 0 1 8 25 ENE 2019

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

cuórum en las asambleas de afiliados? CONTESTADO: Primero porque no se ha depurado el libro a pesar de la realización de amplias convocatorias. Con más afiches de los q establece los estatutos y en ocasiones con volanteo y perifoneo. Yo envíe por correo electrónico copia de esas convocatorias a la Doctora Marta Elmy que figuran en el folio 189 y 190 del expediente. Les remití en un SDQS número 757882017 el cual figura a folio 191.

Por lo anterior para la entidad es de recibo los argumentos esbozado por el representante legal de la junta de acción comunal del período 2016-2020 y por la defensa de la ciudadana ROSA MILENA SARMIENTO, por los siguientes motivos fácticos y iurídicos:

- En materia de acción comunal la "asamblea general", es definida como la reunión válida de los afiliados o delegados de la organización comunal para deliberar y tomar decisiones en procura del desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad.
  - Es por ello, que la asamblea general de afiliados o de delegados es el máximo órgano de deliberación y decisión de la organización comunal, la cual contiene la voluntad de sus afiliados de propender por la gestión y el desarrollo de la comunidad.
- Ahora bien, es un imperativo legal y estatutario que la asamblea general, para los organismos comunales de primer y segundo grado, se reúna por lo menos tres (3) veces al año para deliberar, tomar decisiones y desarrollar las funciones descritas en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y en los estatutos de la respectiva organización comunal.
- iii. De otra parte, la secretaria de la organización del periodo 2016-2020 en la presentación de descargos aporto diecisiete (17) folios, ver folios 189 a 2015, donde consta las actas de asamblea general de afiliados y de junta directiva.
- iv. Adicionalmente, la defensa arguye que, pese a las convocatorias efectuadas por el presidente de la organización comunal, "(...) no se contó con el cuórum legal para llevar a cabo las asambleas, por lo que si se convocó en varias oportunidades en la siguiente vigencia (2017), precisamente en este punto es donde se encuentra el problema central de nuestra organización, el cual resumo de la siguiente manera. La renuncia presentada por algunos dignatarios Tesorero, Delegado Asojuntas3 y Conciliador 3, la aprobación de plan de trabajo, la aprobación de informes y la elección de tribunal de garantías, nunca fue aprobado en asamblea pese a haberse convocado la misma en cinco (5) oportunidades ya que el alto número de afiliados (1038) impedía que las asambleas contaran con el quórum, motivo por el cual era necesario un proceso de depuración. Dicho proceso depuratorio estaba a cargo de la señora secretaria junto con el fiscal en relación con el proceso secretarial y también estaba a cargo de la comisión de convivencia y conciliación en relación del proceso declarativo por inasistencia. De tales procesos depuratorios, a la fecha solamente se ha presentado la depuración secretarial..."





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

Que si bien es cierto en algunas asambleas no hubo cuórum para tomar decisiones, en vista de ello la organización inició los procesos para realizar la depuración del libro de afiliados y a la fecha se ha presentado el proceso secretarial, como consta en la base de datos del IDPAC donde reposa la información de la organización (folio 291).

De otra parte, respecto a que la persona jurídica no cumplió con el deber legal de presentar ante la Asamblea General de Afiliados el presupuesto anual de ingresos y gastos, contemplado en el Artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

Para determinar si la persona jurídica acató lo establecido en la ley, en el escrito de diligencia de versión libre el Representante Legal argumenta: "(...) CONTESTADO: La organización está funcionando e intentando resolver los inconvenientes q tiene. PREGUNTADO: Que inconvenientes tiene la organización: CONTESTADO: El inconveniente principal es la falta de cuórum en las asambleas, fruto de esto decisiones importantes de la Asamblea no se han tomado. Tales como aceptación de renuncias de algunos dignatarios y a la correspondiente elección del tribunal de garantías, aprobación de informes, presupuesto y del plan de trabajo anual, entre otros

A su vez en el escrito de descargos, aportan los investigados las constancias donde se evidencia la convocatoria a la Asamblea General y dentro del orden del día, se estableció el presupuesto anual de gastos.

Lo que se infiere del escrito de descargos, es que la asamblea general ha desatendido de manera permanente e injustificada las convocatorias efectuadas por el dignatario competente para ello, situación que deja ver el desinterés, abandono e incumplimiento de las funciones del máximo órgano de la junta de acción comunal.

c-) Usurpación de funciones entre los dignatarios, lo que constituye violación al régimen comunal, pues las disposiciones vulneradas deben ser conocidas por los agentes que integran la persona jurídica, que ésta actúa a través de ellos, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b. de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Consideraciones del IDPAC: De otra parte, de los documentos que forman parte del acervo probatorio aportados dentro de la investigación administrativa sancionatoria que se adelanta, se registra a folio 168, escrito con radicado No. 2016ER6773 de fecha 18 de mayo de 2018, suscrita por los investigados en el que presenta sus descargos respecto de la imputación realizada en el Auto IDPAC No. 001 de 2018, justificando el cargo formulado en los siguientes términos:

"(…) Entonces las decisiones y acciones desplegadas por el señor MARLON CRUZ demuestran la diligencia y el cuidado que, incumbe a su cargo, como ordenador del gasto, sin intervenir en las lobares de tesorería pese a la ausencia de un dignatario

Página 8 de 16



1.0



Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

que asuma en propiedad. A modo de conclusión es menester resaltar que realizar acciones encaminadas al sostenimiento de las instalaciones y actividades básicas de la junta comunal no implica usurpación de funciones sino, por el contrario, denota la voluntad de cumplir funciones propias y respetar las establecidas para cada cargo..."

De otra parte, el Representante legal de la organización argumenta en el escrito de versión libre a folio 247 lo siguiente:

"Seguidamente frente al cargo formulado por la presunta usurpación de funciones, tengo que manifestar que existía y existe en mi plano cognoscitivo el conjunto de normas que deben regir mi competencia y funciones como presidente y representante legal, dentro de los cuales existe la facultad de ordenar gastos hasta por quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes por transacción o suscribir contratos hasta por quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes por operación, norma en la cual me basé para sostener, en la medida de nuestras mínimas posibilidades, I operatividad de la organización comunal..." "(...) Cabe mencionar que como representante legal y por obvias razones como afiliado, siempre estuve pendiente de velar por los interés de la organización comunal a razón del simple hecho de pertenecer a la misma, lo que implica una constante preocupación en evitar cualquier clase de posible dilapidación de la cual existía el riesgo,...".

Lo que se demuestra del escrito de descargos y en las pruebas aportadas es que no se presentó usurpación de funciones en razón a que el representante legal velo por los intereses de la organización.

Del análisis de los documentos lo que se infiere del escrito de descargos y en las pruebas aportadas es que la persona jurídica no omitió lo referente al cumplimiento de la periodicidad de las reuniones en razón a que el organismo se reunió ordinariamente tres veces al año y extraordinariamente cuando sea convocada como lo establece el artículo 23 de los estatutos, por consiguiente, se demuestra su vez que la persona jurídica cumplió con lo establecido en el artículo 32 de los estatutos de la organización comunal, lo cual se evidencia de las pruebas recabadas que se ha cumplido con el mandato legal de la asamblea general y se han efectuado las correspondientes convocatorias y como tal no se ha vulnerado el principio de participación que consiste en que los afiliados a la junta de acción comunal tienen derecho a acceder a la información, a consultar, a participar en la toma de decisiones que afecten a la organización comunal. De igual manera cumplió con la convocatoria a las Asamblea General de Afiliados para presentar el presupuesto de ingresos y gastos, a su vez no se presentó usurpación de funciones y en razón a que no fue por negligencia de los dignatarios, el hecho de no haber asistido a algunas citaciones de IVC, su inasistencia se debió a que no recibieron las comunicaciones respectivas, por lo antes expuesto será absuelta dentro del proceso administrativo sancionatorio a la persona jurídica, por lo cual se procederá a ordenar a la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal adelantar nuevamente acciones de Inspección, Vigilancia y Control a dicha organización comunal con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente.



,



14016

Resolución N° 0 1 8 25 ENE 2019

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

 Contra el ciudadano MARLON CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1026282318 presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe de la ciudad de Bogotá, D.C del período 2016-2020.:

Cargo 1. (formulado mediante Auto 001 de 2018, folios 46 vuelta y 47):

a-) No atender las diligencias de inspección, vigilancia y control dispuestas para los días 9 de junio, 5 de julio, 2 de agosto y 25 de agosto, ordenadas mediante Auto IDPAC N° 12 del 4 de mayo de 2017 impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Consideraciones del IDPAC: Con el fin de verificar la materialización de dicha conducta, con fundamento en el Auto IDPAC No. 001 de 2018, la Oficina Asesora Jurídica cito mediante radicado 2018EE10185 a diligencia de versión libre al investigado MARLON CRUZ, en la Oficina Asesora Jurídica, el día 28 de agosto de 2018, (folio 242). Quien manifestó lo siguiente al preguntarle:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase informar el motivo a las inasistencias a las diligencias de IVC de los días 9 de junio, 5 de julio 2 y 25 de agosto de 2017 y la presunta falta de compromiso organizativo por las continuas inasistencias a las citaciones de IVC e incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados por el IDPAC. CONTESTADO: Ninguna de las cuatro citaciones hechas por correo certificado me fueron entregadas personalmente y por lo tanto me era imposible acudir por falta de conocimiento a las mencionadas IVC. (Referente a lo antes enunciado ver folios 176,177,178 y 179 adversos). Yo le envié un derecho de petición por correo electrónico del 28 de agosto de 2017 al gestor Juan Carlos Gualteros solicitándole informara cuantas citaciones me habían enviado para IVC y el me responde efectivamente usted tiene razón ... " usted fue notificado en dos ocasiones durante el proceso de IVC por lo anterior le piso excusas si la información suministrada le ocasionó algún tipo de inconveniente" folio 187, en el mismo sentido fue la respuesta de la funcionaria Mónica Lorena Arias Parra folio 185. Aunque no se notificaron dichas citaciones mediante correo electrónico del 31 de julio de 2017 y mediante el radicado 2017ER10099 folio 181 y 183 se presentaron debidas excusas soportadas por la inasistencia a los presuntos IVC. Básicamente la entidad formula cargos motivada en unas citaciones que ella reconoce nunca se hicieron. Después de esas excusas presentadas le solicité al IDPAC reprogramar la IVC, mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2017 buscando el fortalecimiento de nuestra organización. Folio 184. Se tenga en cuenta como soporte de lo antes enunciado el radicado N. 2018ER11940 y los folios 157 al 162. Subrayas fuera del texto.

De otra parte, la secretaria de la JAC estando en la etapa probatoria mediante radicado 2018ER6773 del 18 de mayo de 2018 aporto pruebas documentales, donde se evidencia que las citaciones no fueron recibidas por los involucrados en el proceso a su vez solicitud de cambio de fecha para atender la diligencia de IVC. (Ver folio 159).

Página 10 de 16





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

Hechos que fueron corroborados por la secretaria de la JAC en la presentación de descargos donde enuncia: "Igual situación ocurre en la citación enviada al señor MARLON CRUZ, observándose que quien recibe el oficio de citación es la señora EDITH HERNANDEZ, persona que no integra nuestra organización comunal ni tenemos conocimiento quien sea..."

Subrayado fuera del texto.

Hecho que coinciden en las diligencias de versión libre de los señores (as) Rosa Milena Sarmiento, como secretaria periodo 2016-2010, Benigno Barragán Castellanos, como afiliado, Diego Andrés Gil Ávila, como conciliador periodo 2016-2020 mediante el radicado 2017ER10099 folio 181 y 183 se presentaron debidas excusas soportadas por la inasistencia a los presuntos IVC. Básicamente la entidad formula cargos motivada en unas citaciones que ella reconoce nunca se hicieron.

Después de esas excusas presentadas le solicité al IDPAC reprogramar la IVC, mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2017 buscando el fortalecimiento de nuestra organización (folios 244,245,263). Se tenga en cuenta como soporte de lo antes enunciado el radicado N. 2018ER6773 y los folios 156 al 205.

Respecto de este cargo se procederá a exonerar a la organización, toda vez que quedo probado en los testimonios y prueba documental, no fue por negligencia de los dignatarios, el hecho de no haber asistido a algunas citaciones de IVC, su inasistencia se debió a que no recibieron las comunicaciones respectivas y quienes las recibieron no corresponde a la firma de los investigados.

b-) No convocar a Asamblea General de Afiliados ordinaria el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre y no convocar a reuniones e Junta Directiva, lo que constituiría violación al numeral 5 del artículo 48 de los estatutos de la JAC.

Consideraciones del IDPAC: Respecto de la inactividad de la asamblea general de omitir presuntamente, lo referente al cumplimiento de la periodicidad de las reuniones, en el escrito de diligencia ampliación de versión libre (folio 247), el Representante Legal de la organización comunal (período 2012-2016), argumentó lo siguiente al preguntarle:

"(...) Por otra parte, haciendo referencia a la presunta omisión de mi parte en realizar la convocatoria de asambleas, tengo que corroborar lo manifestado por la señora Secretaria de la JAC Dorado, quien fue la encargada de comunicar las mismas, y quien levanto las respectivas actas y listados de asistencia, que obran en el expediente, y de las que ha tenido conocimiento el IDPAC por diversos canales de comunicación..."

Lo anterior se corroboró con los descargos presentados el día 18 de mayo de 2018, con Radicación No. 2018ER6773 por la secretaria de la organización quien manifestó a folio 167 lo siguiente: "(...) El día 04 de abril de 2017 como obra en las pruebas

Página 11 de 16





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

aportadas, le fue informado al IDPAC sobre la realización de Asamblea General de Afiliados del primer trimestre del año 2017, enviando adjunto todas las evidencias tanto de fotografías como de actas de quorúm supletorio..." Seguidamente enviamos por medio de la presente, pruebas que demuestran que si se REALIZARON las convocatorias para las asambleas del segundo y tercer trimestre del año 2017 (fotos de los afiches fijados conforme los artículos 19,20 y 21 actas de falta de quorúm en asamblea principal y de quorum supletorio, listados de asistencia, con lo anterior se evidencia que no se consolido la supuesta violación al numeral 5 del artículo 48 de los estatutos. Además de adjuntan los correos electrónicos por medio de los cuales el señor MARLON CRUZ en cumplimiento de las funciones estatutarias convoca a diferentes reuniones de junta directiva.

Prueba de lo antes enunciado es aportado por la secretaria en los folios 189 a 205.

Con base en lo expuesto la secretaria de la Junta, aporta mediante radicación antes enunciado de las planillas de asistencia a las diferentes asambleas ordinarias y extraordinarias, así como a diferentes reuniones realizadas por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental con el fin de que obren como prueba documental dentro del expediente.

Por lo anterior se evidencia que todos coinciden en que si se realizaron las asambleas ordinarias, como consta en las planillas y actas aportadas al proceso.

c-) Ejercer las funciones que correspondían a la tesorería como:

A sumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta excepto cuando se trate de actividades de economía social en cuyo caso la responsabilidad se determina por los contratos de trabajo..."

Consideraciones del IDPAC: Para establecer si el investigado incurrió en violación a la normatividad estatutaria vigente resulta imprescindible analizar lo establecido en los numerales uno y cuatro del artículo 50 de los estatutos de la **Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental**, aprobados mediante Resolución -DAACD- No. 0551 de fecha 17 de julio de 2006, dispone:

#### "ARTICULO 50. FUNCIONES DELTESORERO.

Corresponde al tesorero:

- 1. A sumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta ..."
- Llevar los libros de caja General , Bancos..."

Página **12** de **16** 





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

Ahora bien, de los documentos que forman parte del acervo probatorio aportados dentro de la investigación administrativa sancionatoria que se adelanta, se registra a folio 247,248 y 249 escrito con radicado No. 2018ER1940 de fecha 28 de agosto de 2018, suscrito por el presidente de la organización, donde el investigado presenta su defensa referente a este cargo y la cual ya fue expuesta en el análisis probatorio realizado en el acápite surtido respecto del cargo c formulado a la Junta de Acción Comunal

De lo cual se desprende de las declaraciones presentadas dentro de la investigación que el investigado, señor MARLON CRUZ, ha desarrollado su deber estatutario de convocar a las reuniones de Directiva y Asamblea, tal como lo prescribe el numeral 5 del artículo 48 de los estatutos vigentes de la JAC, situación diferente, es la obligación de garantizar la realización de la asamblea general, función que no está prescrita en ninguna norma comunal. A su vez no ejerció funciones que no le correspondían y no fue por negligencia del dignatario, el hecho de no haber asistido a algunas citaciones de IVC, su inasistencia se debió a que no recibieron las comunicaciones respectivas. Por lo anterior, el investigado no incurrió en violación del régimen comunal y será absuelto dentro del proceso administrativo sancionatorio.

4.1 Contra los ciudadanos ROSA MILENA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía 52909719 secretaria, SERGIO DAVID MANRIQUE N, identificado con la cédula de ciudadanía 1010206622, tesorero , BENIGNO BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía 79.489.235, LUZ ANGELA CHAPARRO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52021400, DIEGO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía 52021400 y CAMILO NICOLAS GAMBA identificado con la cédula de ciudadanía 9804069462, conciliadores de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2016-2020:

Cargo único: (formulado mediante Auto 001 de 2018, folios 45 y 46): No atender las diligencias de inspección, vigilancia y control dispuestas para los días 9 de junio,5 de julio, 2 de agosto y 25 de agosto, ordenadas mediante Auto IDPAC N° 12 del 4 de mayo de 2017 impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Con el anterior presunto comportamiento, el investigado estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales. Vulneraría también el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir disposiciones legales que regulan la acción comunal.



Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

Consideraciones del IDPAC: Con radicación 2018ER16682 del 04 de diciembre de 2018 y 2019ER293 del 16 de enero de 2019, (folios 274,275,289) los investigados BENIGNO BARRAGAN CASTELLANOS y ROSA MILENA SARMIENTO presentan alegatos en donde manifiestan:

- "(...) Del proceso en mención, nunca recibí las presuntas citaciones para las fechas indicadas dentro del mismo, cabiendo resaltar que si bien fueron recibidas por algún integrante de la JAC el Dorado tampoco fueron retransmitidas a quien iban dirijidas "sic" lo cual podría hacer prever una receptación indebida de correspondencia..."
- "(...) Como quiera que se haya expresado anteriormente nunca tuve conocimiento de tales requerimientos, ello en vista de que un tercero aun "sic" no identificado eventualmente recepto dichos comunicados..."

Cabe anotar que para determinar si los investigados incurrieron en violación del régimen comunal, se tiene en cuenta el análisis jurídico probatorio realizado en el acápite surtido respecto del cargo primero formulado a la Junta de Acción Comunal, en virtud de su conexidad. Así las cosas, se encuentra plenamente probado, respecto del cargo que se le imputa a los señores(as) ROSA MILENA SARMIENTO, SERGIO DAVID MANRIQUE N, BENIGNO BARRAGÁN, LUZ ANGELA CHAPARRO GOMEZ, DIEGO GIL y CAMILO NICOLAS GAMBA LUZ NEIRA GAZABON que los investigados no incurrieron en violación del régimen comunal en razón a que de los testimonios y las pruebas aportadas se evidencia que no fue por negligencia de los dignatarios, el hecho de no haber asistido a algunas citaciones de IVC, su inasistencia se debió a que no recibieron las comunicaciones respectivas, por tal razón serán absueltos dentro del proceso administrativo sancionatorio por este cargo, por lo cual se procederá a ordenar a la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal adelantar acciones de Inspección, Vigilancia y Control a dicha organización comunal con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante Auto IDPAC 001 del día veintitrés de enero del año 2018 contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, D.C., de la ciudad de Bogotá, con el código IDPAC 3006, con personería jurídica N° 1829 de fecha 14 de junio de 1968 expedida por el Ministerio de Justicia, ya identificada, respecto de los cargos a, b, c y e del citado Auto que a la letra enuncian:

Página 14 de 16





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

- "(...) a-) No atender las diligencias de inspección, vigilancia y control dispuestas para los días 9 de junio,5 de julio, 2 de agosto y 25 de agosto, ordenadas mediante Auto IDPAC Nº 12 del 4 de mayo de 2017 impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.
- b-) Omitir, presuntamente, los objetivos de la junta de acción comunal de establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades; infracción cometida por la probable inactividad de la Asamblea General de Afiliados y de la Junta Directiva ya que no se ha reunido en las fechas establecidas en los estatutos y en la periodicidad determinada en la ley.
- c-) Usurpación de funciones entre los dignatarios, lo que constituye violación al régimen comunal, pues las disposiciones vulneradas deben ser conocidas por los agentes que integran la persona jurídica, que ésta actúa a través de ellos, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b. de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.
- e-) No se elaboró presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, el cual debe ser aprobado por la asamblea general, lo que constituiría violación al literal i del artículo 18, artículo 56 de la Ley 743 de 2002..."

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante Auto IDPAC 001 del día veintitrés de enero del año 2018 contra:

MARLON CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1026282318, ROSA MILENA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía 52909719, SERGIO DAVID MANRIQUE N, identificado con la cédula de ciudadanía 1010206622, BENIGNO BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía 79.489.235, LUZ ANGELA CHAPARRO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52021400, DIEGO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía 52021400 y CAMILO NICOLAS GAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía 9804069462.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Asuntos Comunales, una vez en firme para que adelante acciones de Inspección, Vigilancia y Control a dicha organización comunal con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación

Página **15** de **16** 



4 .



SECRETARÍA DE GOBIERNO Instituto Distritat de la Participación y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 0 1 8 25 ENE 2019

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio El Dorado Centro Oriental de la Localidad Tercera, Santa Fe y contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., 25 ENE 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO HERNANDEZ LLAMAS

**Director General** 

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma	1	Fecha
Elaboró	Elsy Yanive Alba Vargas	79.11	1	23/01/2019
Revisó	Camilo Alejandro Posada López			23/01/2019
Aprobó	Camilo Alejandro Posada López	J ON		23/01/2019
Anexos	OJ:3547		·	

